

# LA ABEJA MONTAÑESA.

Periódico de intereses morales y materiales.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**—En Santander: en la Administración, calle de la Compañía, núm. 5.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la Administración.—En Ultramar: D. Benito Gonzalez Tánago, Obra Pia, 11, Habana.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En Santander: 7 reales al mes.—Fuera de la capital: 9 reales idem.—En Ultramar: por seis meses 4 pesos y 2 reales.  
ANUNCIOS Y COMUNICADOS.—A precios convencionales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## LEY MUNICIPAL.

(Conclusion.)

### CAPÍTULO VI.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 97. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

Art. 98. Para ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de instruccion pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 99. El cargo y la dotacion de los Secretarios de Ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 100. Cuando hubiere vacante de Secretario, el respectivo Ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el Boletín Oficial, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de Secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1,000 vecinos se anunciarán además en la Gaceta del Gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la Secretaría de Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificacion del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 101. Espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes, hará el Ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el Boletín Oficial de la provincia.

Durante los quince dias siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta dias, contados tambien desde el anuncio, proveerá el Ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 102. Del nombramiento se dará noticia á la Diputacion y Gobernador de la provincia.

Art. 103. Siempre que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones,

acuerde la suspension del Secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la Diputacion y Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 104. La destitucion de los Secretarios de Ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de Concejales, en cuyo caso se dará cuenta al Gobernador y Diputacion provincial, con remision de copia del acta.

Art. 105. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamientos son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y órden que se lo previniere el Presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 67, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Estender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y estender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

Sétimo. Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y Alcalde primero, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valideras, requieren el V.º B.º del Alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben estenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal donde no hubiere archivero, formando inventario de todos sus papeles y documentos y un apéndice al mismo en cada año, de los cuales remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde al Gobierno de la provincia.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

Duodécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiara dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 106. Los Secretarios de Ayuntamiento son responsables gubernativa

y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 107. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La reprension, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del Ayuntamiento, y constanding en el acta.

Segundo. La suspension de sueldo por término que no baje de 10 dias ni esceda de 30.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitucion.

Art. 108. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 109. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2,000 vecinos, podrá haber un Secretario especial de la Alcaldía, nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 110. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

### CAPÍTULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 111. Los presupuestos de los Ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobacion de la Diputacion provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, á la aprobacion de la Diputacion provincial, salvo el caso explícitamente consignado en el párrafo 12 del art. 50.

Art. 112. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 113. En los presupuestos ordinarios, la Seccion de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 114. Los gastos de los Ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que

para el respectivo año económico se previen como necesarios ó convenientes.

Art. 115. Corresponden á esta clase:

Primero. Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservacion y reparacion de los cementerios que pertenezcan al comun.

Sexto. La conservacion, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Sétimo. La conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósito de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutencion de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercero. Las suscripciones al Boletín Oficial; á este y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que escedan de 600 vecinos, y al Diario de las Cortes en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadradas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimoquinto. Una partida para imprevistos, con inclusion de calamidades públicas, que no esceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosexto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen espresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 116. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los Ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien comun hasta la nivelacion.

Art. 117. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se consideran en la categoría de

ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del Municipio; serán ingresos ordinarios en los presupuestos de los pueblos cabezas de partido, las cantidades con que los Ayuntamientos del mismo hayan de contribuir para el sostenimiento de presos pobres y material de la cárcel que se detallarán en un presupuesto especial.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 118. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 119. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideración por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de Tribunales competentes.

Art. 120. No podrán aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobación, dentro del término preciso de 10 días, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La Diputación reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los 20 días siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecución de la sentencia.

Art. 121. Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 122. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los Juzgados y Tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 123. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 124. Todos los años, en su primera sesión ordinaria del mes de Febrero, los Ayuntamientos constituirán una comisión de presupuestos

presidida por el Alcalde, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento.

La Comisión formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de Febrero, de manera que pueda someterlos al examen del Ayuntamiento en su primera sesión ordinaria del mes de Marzo.

Art. 125. El Ayuntamiento examinará, enmendará y reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 31 de Marzo.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una Junta compuesta de los individuos de Ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos contribuyentes. Las sesiones de estas Juntas serán públicas.

Art. 126. El día 1.º de Abril el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse para la deliberación sobre el presupuesto.

Art. 127. Para la designación por suerte de estos asociados, tendrá el Ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas del repartimiento de Contribución territorial y matrícula de la industrial, segun se hallen cada uno de estos colocado por el orden de mayor á menor por las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuación de los nombres respectivos.

Art. 128. Abierta la sesión, el Presidente mandará leer las listas, y el Ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra:

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun nombre.

Segundo. Sobre la colocación que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 129. Concluida esta operación, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el orden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de mas la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobraren dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 130. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contengan, y estas cédulas, leídas una á una en alta voz, y dobladas por el Presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 131. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del Ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de Concejales resultare un quebrado, se sacará una cédula mas de cada urna.

Art. 132. El Presidente leerá en alta voz las cédulas segun se vayan sacando, y el Secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 133. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los Concejales, se sortearán para la eliminación de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminación, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 134. Completa la lista de

asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operación.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el «Boletín oficial» de la provincia, ó «Diario del pueblo», si lo hubiere.

Art. 135. Al siguiente día se citará por cédula á todos los Concejales y asociados para el examen, discusión y aprobación de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los días sucesivos en sesiones públicas presididas por el Alcalde ó quien hiciera sus veces, y en las que todos los individuos de la Junta tendrán igual voz y voto.

Art. 136. Los presupuestos han de ser definitivamente aprobados el día 20 de Abril, y en poder de la Diputación provincial el 10 de Mayo.

Art. 137. Para la formación de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes:

Primero. El Ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comisión de presupuestos lo propondrá, y el Cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Tercero. Se convocará á los asociados, y previa discusión se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 138. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobación de la Diputación provincial.

Art. 139. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formación de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formación de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesión que el Ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 140. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del Ayuntamiento. Los que se escusaren habrán de hacerlo en los días que median del 1.º al 5 de Abril, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el día de la primera reunión del Ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 141. Para que la Junta de Ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de Concejales y del de asociados.

Art. 142. Las actas de las Juntas se redactarán por el Secretario de Ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO VIII.

*Recaudación, distribución y contabilidad de los Ayuntamientos.*

Art. 143. Los Ayuntamientos nombrarán los depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas del Municipio, sean fijas ó variables, á escepción de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la Administración del Estado.

Art. 144. Los depositarios y agen-

tes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento; pero este lo queda, sin embargo, al Municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 145. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el Ayuntamiento á cargo del depositario.

En los pueblos cabezas de partido ingresarán tambien los fondos con que contribuyan los Ayuntamientos del mismo para sostenimiento de presos pobres y demás de corrección pública.

Art. 146. La distribución é inversión de los fondos municipales se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con arreglo y sujeción estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 147. La ordenación de los pagos es atribución del Alcalde único ó primero.

Art. 148. La intervención de toda recaudación y de todo pago estará á cargo de un Regidor interventor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 149. El Regidor interventor no autorizará ningun libramiento en que no se espresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

Art. 150. El Depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y firmado por el Alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el Regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el Secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al Depositario.

Art. 151. En los Ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen á juicio del Cuerpo municipal confirmado por la Diputación provincial, se creará una sección especial de contabilidad, de que será Jefe el Concejal interventor.

A cargo de la sección de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del Ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecución.

Art. 152. En los pueblos en que no hubiere sección de contabilidad, se formarán las cuentas por el Depositario con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspección del Concejal interventor y del Alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 153. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 154. Las cuentas municipales se redactarán y someterán á la aprobación del Ayuntamiento dentro del mes siguiente al en que se hubiere cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto respectivo.

De los fondos correspondientes á corrección pública se formará en los pueblos cabeza de partido una cuenta especial que se circulará á los Ayuntamientos del mismo para que

emitan su informe, que deberá acompañarse á la cuenta general, en la cual irá sin perjuicio englobada dicha cuenta especial.

Art. 155. Las cuentas se pasarán á una Junta compuestas de doble número de contribuyentes al de individuos de los respectivos Ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos contribuyentes, asociados al Ayuntamiento para la formación de presupuestos, compondrán la Junta censora de las cuentas.

Art. 156. La Junta se reunirá en la casa de Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde único, ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su Secretario el del Ayuntamiento.

Art. 157. En esta primera reunion nombrará la Junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen en término de ocho dias.

Art. 158. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision podrán asistir con voz y sin voto todos los Concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 159. La Junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que se estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del Ayuntamiento.

Art. 160. La Junta declarará terminado el examen de las cuentas cuando lo considere justo, siempre que no trascorra mas de un mes desde la fecha en que le fueron sometidas.

La Junta se reunirá sin asistencia de los Concejales para acordar y votar con secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 161. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán, no obstante, salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La Junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votacion del dictámen definitivo.

Art. 162. Las cuentas censuradas volverán al Ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas, y uniéndolas al original pondrá de manifiesto el expediente en la Secretaría para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data exceda 250,000 reales, se imprimirán en extracto, y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que despues de quince dias de esposicion se pasará íntegro á la Diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 15 de Marzo.

TÍTULO IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 163. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva ó independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobernador de la provincia segun los casos.

Art. 164. No pueden los Ayuntamientos ni sus individuos suspender

la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero si esponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno d'atendiese la queja ó el reclamante crayere ilegal su resolucion, podrá acudir á las Córtes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 165. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores incurren en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por estralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica.

Sesto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 166. La responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la Administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 167. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Alcaldes, Regidor ó Regidores, incurren en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 168. Proceda la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento: Primero. En toda reincidencia en falta reprimida.

Segundo. En todos los casos de estralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de estralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 169. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputaciones de provincia pueden imponer á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Ayuntamiento. Rs. vn.	Alcalde único 1.º Rs. vn.	Alcaldes. Rs. vn.	Regidores. Rs. vn.
4.....	200	70	"	60
7.....	400	100	80	70
11.....	700	200	150	100
14 á 22...	1.000	500	300	200
26 á 34...	1.500	700	500	300
38.....	2.000	1.000	700	400
42.....	3.000	1.500	800	500
46.....	4.000	2.000	1.000	600

Art. 170. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes.

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los Concejales individualmente cuando lo fuese la Corporacion, y por la misma falta. Exceptuase el Presidente por la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sesta. Las multas de la Corporacion serán pagadas por todos los Concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 171. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán espedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 172. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, oída la Diputacion provincial, cuando cometieren estralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, escitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del orden público.

Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y Diputacion, cuando los Ayuntamientos ó Alcaldes incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del Ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 173. La suspension gubernativa del Ayuntamiento y de los Alcaldes no podrá pasar de 30 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que há lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 174. Los expedientes de su suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de

Estado, decidirá en plazo, que no excederá de 30 dias, si há lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al Tribunal á que correspondá; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Córtes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 174. Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Córtes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la Gaceta, Boletín Oficial de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al Tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento ni Concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores conocerá el Juzgado de primera instancia del partido.

Art. 177. Ni los Alcaldes ni Regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del Tribunal competente.

Art. 178. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como Concejales, sin previa autorizacion del Gobernador de la provincia, oída la Diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de 10 dias, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada.

Si la negase podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado decidirá definitivamente en el término de 30 dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el Gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 179. No es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores:

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el capítulo VIII del tít. VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del tít. VIII, del libro II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el cap. XV del título VIII del libro II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que podrán ser acusados por accion popular.

Sesto. Cuando se proceda por escitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 180. Decretará el Juez la suspension del Ayuntamiento procesado, cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas adictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la Diputacion provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 181. Declarada legalmente la suspension de un Ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al

LA ABEJA MONTAÑESA.

SANTANDER 27 DE OCTUBRE.

último anterior; si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de Concejales que al Ayuntamiento correspondan.

Art. 182. Cuando un Ayuntamiento fuese disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del Tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 184. Los Concejales de un Ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en cuatro años.

Art. 185. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia jerárquica que estos respecto á los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan será el mismo de las fijadas por los Alcaldes de cuartel.

Segunda. Para la suspension basta el acuerdo del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el del Ayuntamiento.

Tercera. La absolucion no les da derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 186. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 187. Los Alcaldes de barrio y agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin previa autorizacion del Gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan espresadas respecto á los Concejales.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

Del Gobierno político de los distritos municipales.

Art. 188. El Alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 189. Corresponden al Alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y de la Diputacion de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del orden público, de la seguridad de las personas y de la proteccion de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del Ayuntamiento, el de los vecinos y el

de toda fuerza armada, cuyos Jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el Gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

Sesto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del Gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y Ordenanzas municipales, é imponer tambien gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.º del art. 50.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes al Gobierno.

Art. 190. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la Autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde, son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 191. Los Alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el Alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art. 192. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán, como delegados de los Alcaldes, las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del Alcalde primero y del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes primeros por el Gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el Gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 194. Los Alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorizacion previa dada en la forma que respectivamente establece para ello el artículo 178 de esta ley.

No se requiere esta autorizacion en los casos comprendidos en el artículo 179 de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones de esta ley, cuyo cumplimiento incumbe á los que la misma supone existentes, serán cumplidas por los Ayuntamientos interinos designados en conformidad á la circular del 13 del corriente mes.

2.ª Los años para la renovacion de los Ayuntamientos que se elijan comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1869; no obstante que los nuevos Ayuntamientos quedarán constituidos á medida que las actas de su eleccion se vayan aprobando por las Diputaciones.

3.ª Se publicará una edicion especial del texto de esta ley con las modificaciones anteriormente decretadas.

Madrid 21 de Octubre de 1868.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Con mucho placer insertamos las siguientes líneas que nos han sido remitidas, para dar la mayor publicidad posible al acto de fraternal acuerdo de los individuos de la Junta de Madrid hácia el pueblo de Santander.

Todo comentario que hiciéramos de aquella entusiasta demostracion de nuestros hermanos madrileños debilitaria, á nuestro modo de ver, el efecto de las elocuentes y sentidas frases trasmitidas en el instante mismo de ser pronunciadas á un pueblo heróico que las sabe comprender y apreciar, y que corresponderá dignamente á tales muestras de fraternidad, permaneciendo siempre adherido de todo corazon á la idea salvadora que sirvió de lema al último alzamiento nacional, y perfectamente unido en deseos y aspiraciones á los que desde Madrid le dirigen ese fraternal saludo.

Santander sabe que la union de los elementos liberales de todo el país es la mas segura garantía de la libertad conquistada contra las desesperadas intenciones á que, sin duda alguna, apelarán los reaccionarios. La cordura y sensatez que hasta ahora ha observado son prendas seguras de que no se desviará jamás de esa senda.

Hé aquí la comunicacion á que aludimos:

Ayuntamiento de Santander.

En sesion extraordinaria convocada al efecto en el día de hoy se ha enterado el Ayuntamiento, con la satisfaccion mas cumplida, de la honrosa distincion que ha merecido el pueblo de Santander á la disuelta Junta Revolucionaria de Madrid en la sesion á que se refiere el adjunto parte telegráfico:

«Béjar, Santander, Alcoy.—Al Ayuntamiento.—La disuelta Junta Superior Revolucionaria de Madrid, reunida en una comida fraternal, envia al heróico pueblo mártir de Béjar y á los esforzados de Santander y Alcoy, á propuesta del Sr. Becerra, un brindis entusiasta, espresion de la gratitud y la admiracion del pueblo de Madrid. En nombre de la reunion.—El Presidente y Vicepresidentes, Aguirre, Rivero, Vega Armijo.»

Dirigido especialmente el telégrama inserto á los habitantes de Santander, el Ayuntamiento ha acordado que se publique en los periódicos locales para que llegue á conocimiento de todos y se cumpla así el digno y fraternal objeto que le ha dictado.

Santander 26 de Octubre de 1868.—El Alcalde primero, Joaquín de Castanedo.

La Gaceta del 25 publica el siguiente decreto del Ministerio de Hacienda suprimiendo los derechos de consumos que se pagaban en las Aduanas:

«Abolida la contribucion de consumos por decreto de 12 de Octubre en toda la Nacion, no pueden subsistir los derechos que por este concepto, con sujecion al decreto de 27 de Noviembre de 1862, se cobraban en las Aduanas, recargando ciertos y determinados artículos. La supresion de estos derechos facilitará notablemente el comercio con las provincias españolas de Ultramar, y contribuirá al mayor desarrollo de algunos ramos importantes de la industria de la Pe-

nínsula, sin perjuicio del Tesoro, que debe hallar la compensacion del menor rendimiento por el concepto de consumos en el aumento de los ingresos correspondientes á la mayor cantidad de artículos que adeudará los derechos de Aduanas.

Por este motivo, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimida desde el día 12 de Octubre la cobranza de los derechos que por el concepto de consumos se cobraban en las Aduanas, con sujecion al decreto de 27 de Noviembre de 1862, sobre el azúcar, bacalao, cacao, café, canelas, clavo, pimienta y té, devolviéndose á los interesados la cantidad que por este concepto hayan abonado, á partir del citado día 12 de Octubre.

Madrid 24 de Octubre de 1868.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

SECCION MARÍTIMA.

BUQUES ENTRADOS.

Quechemarin Buenaventura, de 19 ts., cap. D. R. Fuentes, de Muros con sardina y grasa á los Sres. R. Cierro, Peña y Roldan y Espina y Gonzalez.

Patache Salvador, de 19 ts., capitán D. J. Lojo, de Corcubion con id. id. para dichos señores.

BUQUES DESPACHADOS.

Patache Nuevo San Miguel, de 34 ts., cap. D. E. Prado, para Rivadesella con 157 sacos harina y otros efectos.

ANUNCIOS.

Feria de San Lucas EN OZNAYO.

Con motivo del temporal de aguas que ha reinado estos dias no pudo celebrarse la anunciada feria de San Lucas en el pueblo de Oznayo, y para que tenga efecto se ha trasladado su celebracion á los dias 5, 6 y 7 de Noviembre próximo.

Oznayo 21 de Octubre de 1868.

4-3

ENFERMEDADES DEL PECHO GLOSIS ANEMIA OPILACION

Alivio pronto y efectivo por medio de los Jarabes de hipofosfito de sosa, de cal y de hierro del Doctor Churchill. Precio 4 francos el frasco en Paris. Exijase el frasco cuadrado, la firma del Doctor Churchill y la etiqueta marca de fábrica de la Farmacia Swann, 42, rue Castiglione, Paris.

La Agencia Franco-Española, en Madrid, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos. En Santander en las principales farmacias.

4m4

Para Gijon, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto el 28 del corriente á las cinco de la tarde el acreditado vapor español

CANTABRIA,

su capitán D. Mauricio Lopez.

Admite carga y pasajeros. Le despachan los Sres. Huerta y Cabrero, calle de Atarazanas, núm. 4. 7

SANTANDER.

IMPRENTA DE LA ABEJA MONTAÑESA. á cargo de D. Salvador Atienza, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.